

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00180-00

Chinácota, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Cursado el término de un (1) mes después de publicada la valla puesta en el predio a usucapir dentro del proceso de pertenencia de la referencia interpuesto por MARIA SOLANGEL PARADA PARADA, no contestaron la demanda las personas emplazadas.

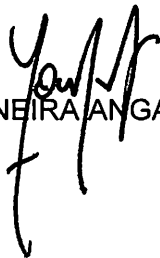
Conforme al artículo 375 y 48 numeral 7 del Código General del Proceso (CGP), se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PARADA RUBIO y de las PERSONAS INDETERMINADAS emplazadas al doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio quien se puede notificar al correo electrónico Cartoro12@hotmail.com y celular 3212519785.

Súrtasele la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo por la **parte demandante** Bajo las pautas del **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, **indicándole** que debe responder a través del correo electrónico jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario** de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, teléfono fijo 5864100.

De otra parte, se ordena poner en conocimiento de las partes las comunicaciones y anexos procedentes de la Superintendencia de Notariado & Registro vistos a folios 380-381 y el oficio de fecha 16 de febrero de 2022 de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas visto a folios 382 a 384.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

SNR2021EE098073.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal
Carrera 4 N° 2 - 62 Barrio el Centro
jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinacota - Norte de Santander

Referencia: Respuesta al oficio No 479 de fecha 24 de agosto de 2021

Radicado: 2021-00180 00

Demandante: María Solangel Parada Parada.

Demandados: Martha Eugenia Parada Parada, María Teresa Parada Parada, Amparo Elisa Parada Parada, Eunice del Socorro Parada Parada, Herederos Indeterminados del causante Roberto Parada Rubio y Personas Indeterminadas.

Radicado Superintendencia: SNR2021ER110352

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **264-4994** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **chinacota**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **"si lo consideran pertinente"** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA MADRID BOTERO
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Luis Felipe Olarte Castro

Revisó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Respuesta Oficio No 480.

Bienes Fondo Reparacion Victimas <BienesFRV@unidadvictimas.gov.co>

Mar 22/02/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Eduardo Segura Triana <luis.segura@unidadvictimas.gov.co>; Alexander Otalvaro Aguilera <alexander.otalvaro@unidadvictimas.gov.co>; Jonathan Rivera Pena <jonathan.rivera@unidadvictimas.gov.co>; Nestor Fabian Murillo Rincon <Nestor.Murillo@unidadvictimas.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

20224013565891.pdf;

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas en adelante FRV, se creó en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales, recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones, en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizados para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, ejecutando sus recursos conforme a las reglas del derecho privado a la luz del parágrafo 4°, artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021.

Atento saludo,

FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CARRERA 85 D No. 46 A 65 piso 3 Complejo San Cayetano

Tel. 7965150 Ext. 4282

Bogotá, D.C.

El 2022
FEB
22

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA
CHINACOTA 22 FEB 2022

EL SECRETARIO (A) *ccac*



**El futuro
es de todos**

**Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas**

F-OAP-018-CAR

20224013565891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224013565891**

Fecha: 02/16/2022 02:11:32 PM

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINACOTA ,NORTE DE SANTANDER

Correo: jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 Nro 2-62 Barrio el Centro

Chinacota-Norte de Santander

ASUNTO: Respuesta Oficio No 480.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, se creó en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales, recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, ejecutando sus recursos conforme a las reglas del derecho privado a la luz del parágrafo 4º, artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021.

De esta manera, conforme a la Ley 975 de 2005 y a la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV – a través de su equipo de administración de bienes recibe, administra, destina para sujetos determinados víctimas del conflicto armado y monetiza, los bienes muebles e inmuebles entregados por los postulados con el fin de que se puedan destinar estos recursos al pago de sentencias judiciales en el marco de los procesos de Justicia y Paz en desarrollo de su función misional. Así las cosas, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa adecuadamente las acciones necesarias para lograr la debida administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato, comodato precario, entre otros), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia), y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Así las cosas, se radica ante el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, el Oficio No. No 480 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINACOTA ,NORTE DE SANTANDER, dentro del cual se comunica se ha admitido en ese despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA siendo demandante MARIA SOLANGEL PARADA PARADA contra HEREDERAS DETERMINADAS DEV ROBERTO PARADA RUBIO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, para que de ser el caso comparezcamos al proceso, en los términos de lo previsto en el numeral 6º del inciso 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual su parte pertinente dispone:

www.unidadvictimas.gov.co

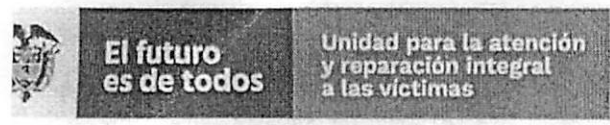
Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





F-OAP-018-CAR
20224013565891
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20224013565891
Fecha: 02/16/2022 02:11:32 PM

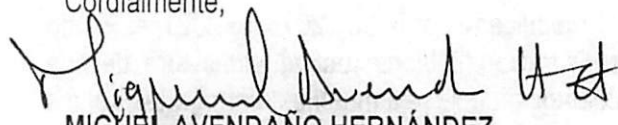
“(…) Artículo 375. Declaración de pertenencia

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (...).”

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes inmuebles rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado con FMI No. 264-4994, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, razón por la cual no estamos interesados ni obligados jurídicamente a comparecer dentro del mentado proceso.

Para efectos de notificaciones el Fondo para la Reparación de las Víctimas las recibe en la Carrera 85 D No. 46 A – 65 Piso 3 Complejo Logístico San Cayetano Bogotá D.C. y/o al correo: miguel.avendano@unidadadvictimas.gov.co y luis.segura@unidadadvictimas.gov.co

Cordialmente,

MIGUEL AVENDAÑO HERNÁNDEZ
Coordinador
Fondo para la Reparación de las Víctimas
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Proyectó: Alexander Otalvaro Aguilera / Equipo Administración de Bienes
Revisó: Luis Eduardo Segura – Líder Equipo Administración de Bienes FRV
Revisó: Néstor F. Murillo – Líder Equipo Jurídico FRV
Lex: 6234960

www.unidadadvictimas.gov.co
Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.

